

Ficha de relatoría

1. Nombre: **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**
2. Juez o Tribunal: **SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
3. Numero del proceso: **38.508**
4. Fecha: **6 DE JUNIO DEL 2012**
5. **Fiscal 3 de Justicia y Paz,
Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá
Postulados: Edgar Ignacio Fierro y Andres Mauricio Torres**
6. Magistrado ponente: **Dr. Jose Luis Barceló Camacho**

LEY 975 DEL 2005-ES PROCEDENTE ADOPTAR MEDIDAS DE REPARACION COLECTIVA

"Los parámetros de justicia y paz perseguidos por la Ley 975 del 2005, comportan, entre otros muchos aspectos, el restablecimiento a las víctimas de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, lo cual, como bien refiere el Ministerio Público, apunta no exclusivamente a cada uno de los afectados considerados de manera individual, sino que debe incluir un ámbito colectivo, máxime que el proceder avasallador de los grupos armados ilegales no estaba dirigido exclusivamente a personas aisladas sino a grupos, poblaciones, contexto dentro del cual el derecho a conocer la verdad le asiste no sólo a cada ser humano perjudicado, sino a la población en general, específicamente aquellas en donde se centró el accionar delictivo, que, las más de las veces, comportaba violaciones masivas o sistemáticas."

BIENES-LA SIMPLE ENTREGA DE LOS BIENES POR PARTE DE LOS POSTULADOS AL PROCESO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ Y QUE LOS MISMOS APAREZCAN INSCRITOS A SUS NOMBRES, NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR PROBADA LA PROPIEDAD

"...no llama a discusión que los hechos de barbarie cometidos por el grupo armado ilegal incluyeron no solo el destierro de múltiples propietarios, de cuyos predios fueron despojados, sino el empleo de amenazas, constreñimiento y demás formas de violencia física y psicológica para quitarles sus bienes, ya sin pagarles precio alguno, ya haciéndolo por un valor irrisorio. En ese contexto, la declaratoria de la extinción del derecho de dominio, ha debido, y debe, estar precedida de un mínimo trámite que permita que quienes en los documentos de registro aparezcan inscritos como propietarios, antes y después de que los bienes figuren a nombre de los postulados, puedan comparecer libremente al proceso judicial para que probatoriamente se manifiesten sobre la legalidad del traspaso de títulos, el pago justo y demás incidencias de las transacciones, lo cual debe incluir el escuchar a los postulados que han hecho entrega de tales bienes para que, en ejercicio de su deber de contribuir a la verdad de lo acaecido, so pena de perder los beneficios de la Ley 975 del 2005, se pronuncien sobre tales aspectos y alleguen las pruebas documentales que legitimen la licitud de esas compraventas."

EN EL TRÁMITE DE LAS SENTENCIAS ANTICIPADAS POSTULADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA-REIETRACON DE JURISPRUDENCIA

"En verdad, teóricamente la razón estaría del lado del Tribunal, en tanto en el procedimiento de la Ley 975 del 2005 se impone que a los perjudicados con el conflicto se les garanticen sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y la garantía de no repetición, y sabido es que en el mecanismo de fallos anticipados proferidos por la jurisdicción común, la exigencia legal para acceder a los descuentos punitivos radica exclusivamente en la admisión de responsabilidad del sindicado en la comisión del hecho, pues no existe el presupuesto de una confesión en la cual se relacionen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del delito, de donde deriva que la exigencia de verdad de que trata la ley de justicia y paz no se satisface en ese trámite."

No obstante ello, debe llamarse la atención tanto del Tribunal como de la Fiscalía, en tanto en oportunidad anterior la Corte había previsto la situación y alertó a los funcionarios en aras de que se implementase el trámite respectivo para que en versión libre, rendida con las formalidades de ley y la participación activa de los afectados, el postulado ofreciera claridad total sobre el tema. En efecto, en la providencia del 3 de agosto de 2011 (radicado 36.563), la Corte expuso:

*"Ahora, puede suceder que dentro de las sentencias anticipadas no se hubiesen aclarado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos. En tal supuesto, **es carga de la Fiscalía, y de los Magistrados de Justicia y Paz, aplicar los mecanismos para que, sin desconocer el sentido y consecuencias del fallo adelantado, el postulado rinda versión sobre tales asuntos, pues ellos inciden directamente sobre la verdad y la justicia a que tienen derecho las víctimas, exigencias que deben ser satisfechas si se pretende hacerse acreedor a la pena alternativa**"* (Resalta la Corte, ahora). "

LA EXTINCION DE DOMINIO DENTRO DEL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL-ALCANCE

"Dentro del traslado a los no recurrentes, la delegada de la Fiscalía postuló la posibilidad de un pronunciamiento oficioso por parte de la Corte en relación con la extinción del derecho de dominio decretada respecto de los bienes que, con fines de indemnización, entregara Rodrigo Tovar Pupo, alias "*Jorge 40*", pues conforme a documentos anexos, sus iniciales propietarios han reclamado su restitución con el argumento de que por medio de presiones y, por miedo, vendieron sus inmuebles a aquel a un precio inferior al real.

Le asiste razón a la Fiscalía, en tanto la simple entrega de los bienes por parte de los postulados al proceso de justicia y paz y que los mismos aparezcan inscritos a sus nombres, no se convierte en circunstancia suficiente para tener por probada la propiedad, menos para pregonar plena prueba de dominio a efectos de extinguirlo."

Frente al mismo punto dijo la Corte: "En ese contexto, la declaratoria de la extinción del derecho de dominio, ha debido, y debe, estar precedida de un mínimo trámite que permita que quienes en los documentos de registro aparezcan inscritos como propietarios, antes y después de que los bienes figuren a nombre de los postulados, puedan comparecer libremente al proceso judicial para que probatoriamente se manifiesten sobre la legalidad del traspaso de títulos, el pago justo y demás incidencias de las transacciones, lo cual debe incluir el escuchar a los postulados que han hecho entrega de tales bienes para que, en ejercicio de su deber de contribuir a la verdad de lo acaecido, so pena de perder los beneficios de la Ley 975 del 2005, se pronuncien sobre tales aspectos y alleguen las pruebas documentales que legitimen la licitud de esas compraventas."

La verificación de tales aspectos, necesaria si de extinguir un derecho de dominio se trata, debe hacerse por medio de la ley de extinción del derecho de dominio, cuando el asunto se tramita de manera separada, pero si se hace de manera conjunta dentro del trámite de la Ley 975 del 2005, se impone, en virtud del principio de integración, acudir al incidente procesal previsto en el Código de Procedimiento Civil, en desarrollo del cual el juzgador debe velar porque de manera real y efectiva todos quienes han figurado y figuran como propietarios de los bienes acudan a verificar la ocurrencia real y

efectiva de las transacciones, así como escuchar a los integrantes de las AUC a cuyo nombre aparecen los mismos, para que refieran la verdad de las adquisiciones. “